

neral del Timbre, á efecto de que se haga la distribución por distritos, partidos ó cantones, como lo dispone la base III de la ley.

Art. 5º El Jefe de Hacienda, ó el empleado federal que haga sus veces, donde no hubiere Jefatura, dará aviso por escrito al Gobernador del Estado y á los empleados que deben formar la Junta distribuidora, del día, hora y lugar en que deba reunirse; al primero, con objeto de que pueda acreditar ante ella algún delegado, y á los segundos para que concurran con la debida puntualidad. El Jefe de Hacienda presidirá la Junta, cuidando de que la distribución en todo caso quede concluída para el día 20 de Mayo.

Art. 6º La cuotización se hará por distritos, partidos ó cantones, procediendo la Junta según su prudente arbitrio; pero tomando en consideración los datos que obren en poder de los Administradores principales, los que proporcionen las oficinas de Rentas locales ó las autoridades políticas, y los que puedan obtenerse de las estadísticas oficiales del Estado. En caso de empate en alguna votación, decidirá el Jefe de Hacienda.

Art. 7º La Junta tendrá lugar con el número de sus miembros que á ella concurran; y si todos faltaren, el Jefe de Hacienda hará la distribución, dando aviso á la Secretaría de Hacienda, por telégrafo y por correo, de la falta de asistencia de los Administradores del Timbre, á fin de que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 8º El mismo día en que la distribución fuere acordada, el presidente de la Junta pondrá aquella en conocimiento del Gobernador del Estado, para los efectos de la base IV del art. 2º de la ley. Si el Gobernador estimare que la distribución deba reformarse por ser notoriamente desproporcionada con relación á la producción de cada distrito, podrá manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de tercero día, fundando sus observaciones y dando aviso de su inconformidad al Jefe de Hacienda y á los respectivos Administradores Principales del Timbre, quienes, por su parte, informarán directamente á la misma Secretaría lo que crean conveniente.

Art. 9º Aunque la Secretaría de Hacienda no resuelva sobre las observaciones de los Gobiernos de los Estados, antes de que se proceda á la cuotización individual de que habla el siguiente capítulo, no se suspenderá ésta, sino que las Juntas calificadoras la harán desde luego, tomando por base la cantidad designada para cada distrito por la Junta distribuidora, á reserva de las modificaciones á que haya lugar, si la Secretaría de Hacienda reformare la distribución.

Art. 10. Los administradores principales comunicarán sin demora á los subalternos las cuotas asignadas á cada distrito, para que oportunamente se haga la cuotización individual por las juntas calificadoras.

Art. 11. En el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic, la junta distribuidora se organizará y ejer-

cerá sus funciones de la manera que dispone la base XV del art. 2º de la ley.

CAPÍTULO III.

De las Juntas Calificadoras.

Art. 12. Las Juntas Calificadoras se compondrán, respectivamente, de todos los productores establecidos en cada distrito, cantón ó partido, sujetos al pago del impuesto de repartición. Se reunirán aquéllas el día 1º de Junio en la Cabecera del Distrito, previa convocatoria que hará el Administrador del Timbre de la localidad, por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina de la Renta y en la de la Casa Municipal, designando la hora y el lugar en que deba verificarse el acto. Si hubiere en el lugar algún periódico, se publicará en él también el aviso, y además se expedirá citatorio, por lo menos con tres días de anticipación, á cada fabricante inscrito en el registro. Con igual anticipación se citará por oficio á la autoridad política del lugar. La falta de citación individual no implica nulidad del acto, ni por esa omisión podrá pedirse la reducción de cuotas.

Art. 13. La Junta se instalará con los productores que concurran y, á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre, oyendo á la autoridad política si concurriere.

Art. 14. Los productores podrán asistir personal-

mente ó por medio de representante autorizado con poder jurídico, ó con carta-poder timbrada, cuya autenticidad se compruebe con la firma de dos testigos.

Art. 15. La Junta será presidida por el administrador ó empleado que se halle al frente de la Oficina del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del art. 18.

Art. 16. La misma Junta resolverá previamente sobre la admisión ó exclusión de su seno, de los que se presenten con el carácter de productores ó de representantes de éstos.

Art. 17. Instalada la Junta, se leerán íntegras las manifestaciones de los productores y los demás datos que hubiere recabado la Oficina del Timbre, ya de las Oficinas de Rentas, ya de la Jefatura Política. En seguida, el Presidente nombrará una comisión para que formule en el acto un proyecto de cuotización que sirva de base á las deliberaciones y resolución que la Junta deberá tomar, precisamente, en la misma sesión.

Art. 18. Las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, en el concepto de que éstos se computarán en proporción al número de fábricas que tuviere ó representare cada individuo; y en caso de empate, decidirá el Administrador ó empleado del Timbre que presida.

Art. 19. El Administrador ó Agente del Timbre instruirá expediente justificativo de todos los proce-

dimientos relativos á la convocación é instalación de la Junta, y levantará acta pormenorizada de ésta, haciendo constar, precisamente, que se dió lectura íntegra á todas y cada una de las manifestaciones. Además, extenderá dos ejemplares de la cuotización, que serán autorizados con su firma, con la de la Comisión encargada de formular el proyecto, y con la de la autoridad política si asistiere á la Junta. Uno de los ejemplares se agregará al expediente, y el otro se remitirá á la Principal del Timbre respectiva.

Art. 20. El mismo día, ó á más tardar el siguiente, la Oficina del Timbre comunicará por escrito á los fabricantes que no hayan concurrido, la cuota que se les haya asignado, y además hará saber el resultado general de la cuotización por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina del Timbre, en la de la Casa Municipal, y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el lugar.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas Revisoras.

Art. 21. Los productores que no se conformen con las cuotas que se les hayan asignado, ocurrirán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de Junio, al Administrador del Timbre de la cabecera del Distrito, formulando sus observaciones y acompañando todos los justificantes de los motivos de su

inconformidad. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Art. 22. El empleado del Timbre citará con la debida oportunidad al Administrador ó Receptor local de Rentas, y al Prefecto ó Jefe Político, á fin de que, instalados en Junta, revisen la cuotización hecha por la Calificadora, teniendo en consideración los datos que hayan servido para la cuotización, así como también los justificantes presentados y las razones emitidas por el productor inconforme.

Art. 23. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso. El empleado del Timbre comunicará la resolución al interesado dentro de veinticuatro horas.

Art. 24. El aumento de cuota no es motivo para presentar oposición, pues el productor que no haya reclamado en vista de la cuotización hecha por la Junta calificadora, se tendrá por conforme, así con la cuota asignada, como con el aumento eventual que pueda sufrir, el cual nunca excederá del veinte por ciento sobre la primera asignación.

Art. 25. Si se resolviere que son de reducirse alguna ó algunas de las cuotas de los productores que hubiesen reclamado, se procederá desde luego por el empleado del Timbre, como dispone la base VIII de la ley, dando aviso á los demás productores del aumento proporcional de sus cuotas.

Art. 26. Si algún fabricante, inconforme con su cuota, resolviera cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones, á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levántandose acta de la diligencia, en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador Principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta.

Art. 27. En caso de clausura declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de veinte por ciento, determine lo conveniente sobre la cantidad que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

Art. 28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas, antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás distritos, partidos ó cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que estable-

ce la base VIII del art. 2º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación del 20 por ciento que la ley establece.

Art. 29. Para el primero de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución, ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

Art. 30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquéllos la obligación de ocurrir por ellas á la Oficina, con la debida oportunidad.

CAPÍTULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

Art. 31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, que llevarán la leyenda "Alcoholes," las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado.

Art. 32. Las boletas se ajustarán al modelo que

forme la Administración General del Timbre; y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquéllas el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que á cada boleta corresponda, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la Oficina del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

Art. 33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

Art. 34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda "Alcoholes," el fabricante quedará obligado á reponer á su costa las estampillas correspondientes.

Art. 35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetos al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan.

Art. 36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción.

Art. 37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á los bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos.

Art. 38. En el caso de reapertura de fábrica clausurada en virtud de aviso que se haya dado antes del 25 de Junio, los productores harán previamente manifestación por escrito á la Oficina del Timbre de la Cabecera del Partido, Cantón ó Distrito, de que van á continuar la elaboración, á fin de que la Oficina proceda á levantar los sellos y á exigir el pago del impuesto; en el concepto de que se pagará la cuota asignada para todo el año por la Junta Calificadora, por la Revisora ó por el Administrador del Timbre en su caso, con los recargos que proporcionalmente correspondan, según los aumentos que hayan sufrido las demás fábricas.

Art. 39. Cuando se suspenda la elaboración por causa de fuerza mayor, la reapertura se considerará

como establecimiento de nueva fábrica, procediéndose á la cuotización en la forma que prescribe este Reglamento.

Art. 40. Ni por la reapertura de fábricas clausuradas en virtud de declaración hecha antes del 25 de Junio, ni por el establecimiento de otras nuevas durante el año fiscal, se reducirán las cuotas asignadas á las demás.

Art. 41. El propietario de la finca en que estuviere instalada una fábrica es responsable subsidiariamente del pago del impuesto, en el caso de que el productor resulte insolvente ó desaparezca del lugar.

Art. 42. Concluido el año fiscal, se devolverán las boletas á la respectiva Oficina del Timbre, la cual expedirá un recibo al interesado para su resguardo.

CAPÍTULO VI.

Del pago del impuesto por litro.

Art. 43. El impuesto por litro se recaudará en efectivo, conforme á las listas aprobadas y de las cuales conservará copia el empleado respectivo del Timbre. Los Tesoreros Municipales, al fin de cada mes, presentarán las listas de cuotización que hayan servido para el cobro, á las respectivas oficinas del Timbre, para que se adhieran y cancelen en dichas listas las estampillas especiales de alcoholes que correspondan al importe de la recaudación.

Art. 44. Los Tesoreros Municipales, para hacer

efectivo el impuesto por litro, podrán usar de la facultad económico-coactiva.

Art. 45. Los Tesoreros disfrutarán como honorario el 15 por ciento del monto de la recaudación, que se les abonará mensualmente al hacer el entero de lo recaudado; pero quedan obligados á erogar á sus expensas todos los gastos que exija la recaudación.

Art. 46. Las listas mensuales, con las estampillas correspondientes, se recogerán cada mes, y se remitirán á la Administración Principal del Timbre, para que con vista de ellas pueda sobrevigilar el cumplimiento de la ley y dictar las providencias oportunas, quedando al Tesorero una copia de la lista, autorizada por la Administración del Timbre, y extendiéndose en ella, por vía de recibo, copia del certificado de la partida de ingreso.

Art. 47. Los Tesoreros formarán una lista por separado de lo que cobren por rezagos, observándose para los enteros que hicieren por este capítulo las mismas formalidades que establece el artículo anterior. Llevarán también un libro cuya primera y última foja estén firmadas por el Administrador del Timbre y las intermedias autorizadas con el sello de la oficina, y en ese libro asentarán todas las cantidades que cobren, con expresión nominal de los causantes, así como los rezagos que cada uno tenga y las altas y bajas que ocurran, comprobándolas con certificado del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política local.

CAPÍTULO VII.

De los importadores de bebidas alcohólicas.

Art. 48. El impuesto del quince por ciento que causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, lo recaudarán en efectivo las aduanas marítimas ó fronterizas, abriendo cuenta especial de las cantidades que recauden, y cuidando de remitirlas mensualmente á la oficina respectiva del Timbre, la cual les dará en cambio un valor igual en estampillas con la leyenda "Alcoholes," destinadas al pago de dicho impuesto.

Art. 49. Las aduanas, para comprobar la cuenta á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Tesorería General, con la correspondiente factura, é inutilizadas por medio de un sello perforador, las estampillas que hayan recibido de las oficinas del Timbre. La Tesorería cuidará de no admitir más que las estampillas que lleven la leyenda "Alcoholes."

CAPÍTULO VIII.

De las penas.

Art. 50. Los productores que omitieren alguno de los requisitos que deben llevar las manifestaciones según el art. 1º de este Reglamento, ó cometieren en

ellas alguna inexactitud sustancial, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 51. El productor que deje de hacer la manifestación dentro de los plazos fijados por este Reglamento, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos; sin perjuicio, en su caso, de la pena á que sea acreedor, conforme á la fracción A del art. 54 como elaborador clandestino.

Art. 52. Los productores que no lleven la cuenta especial que exige el art. 35 de este Reglamento, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos. La misma pena se impondrá á los que asienten cantidades inexactas, con objeto de ocultar la verdadera producción.

Art. 53. Al fabricante que no adhiera en su boleta las estampillas correspondientes dentro de los primeros diez días del bimestre, se le aplicará una multa equivalente á otro tanto del valor de las estampillas omitidas, si hace el pago dentro de los días que faltan de ese mismo bimestre. Pasado ese plazo, se procederá contra él, conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 54. Se tendrá como elaborador clandestino:

A.—Al que elabore bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación, sin haber hecho la manifestación que exige la ley, y sin haber sido cuotizado.

B.—Al que habiendo manifestado que clausura su fábrica antes del 25 de Junio, ó por causa de fuerza mayor, logrando por esto su excepción, se dedica nue-

vamente á esa industria, ya en la misma fábrica clausurada, ya en alguna otra, aunque pertenezca á diverso dueño, sin dar el aviso que exige este Reglamento.

C.—Al dueño de una fábrica manifestada que consienta que en ella se elaboren, ya sea con alambique ó enseres de otra fábrica de cuya clausura se haya dado aviso, ó ya con los de la suya propia, cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica para el señalamiento de la cuota individual.

Art. 55. Los elaboradores clandestinos expresados en la fracción A, del artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos sin perjuicio de que repongan el importe de las estampillas que hayan debido cancelar, tomando por base la calificación que se haga de la fábrica, de la manera que previenen la ley y este Reglamento.

Art. 56. La misma pena se impondrá á los elaboradores de que trata el inciso B del art. 54, exigiéndoseles, además, el pago de la cuota que les correspondía satisfacer según la calificación de la Junta, y sin perjuicio de lo que proceda por el quebrantamiento de sellos.

Art. 57. Los elaboradores expresados en el inciso C, del artículo citado, serán castigados con multa de cien á quinientos pesos; y la misma pena se impondrá al introductor de la cosecha para que se elabore en fábrica manifestada.

Art. 58. En el caso de que la Junta calificadora

cuotice á productores imaginarios, serán personalmente responsables de la cantidad asignada á las supuestas fábricas, el productor ó productores que hayan presentado dictamen cometiendo esa superchería. Además, se impondrá al Administrador del Timbre que haya presidido la Junta, una multa de diez á veinticinco pesos por cada fabricante supuesto. Igual pena se le impondrá si omite citar á algún productor.

Art. 59. Los causantes del impuesto por litro que no lo satisfagan dentro del mes correspondiente, pagarán otro tanto por vía de multa.

Art. 60. Los Tesoreros Municipales que no presenten al Administrador del Timbre la lista de cuotización que deba servir de base para el cobro del impuesto, dentro del plazo fijado por la ley, incurren en multa de cinco á veinticinco pesos. Los que habiendo recaudado el impuesto no presenten oportunamente á la Oficina del Timbre las listas mensuales con el importe de lo recaudado, para que se adhieran los timbres correspondientes, incurren en multa igual al diez por ciento del importe de la lista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art. 61. Cualquiera otra infracción de la ley ó de este Reglamento, no penada en la ley del Timbre ni especificada en los artículos anteriores, se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 62. A efecto de determinar, conforme al art 1º de la ley, el valor de los aparatos destiladores, se entenderán por tales los alambiques y demás utensilios accesorios de que se valgan los productores para obtener las bebidas alcohólicas.

Art. 63. Si se suscitare duda acerca del valor de los aparatos, el Administrador del Timbre de la Cabecera del Distrito y el productor nombrarán cada uno un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

Art. 64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán trasladarse á diverso local, por venta ú otro motivo, sin previo aviso á la Oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la translación, cuidando en todo caso de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad mediante los requisitos legales.

Art. 65. Los Administradores Principales de la

Renta del Timbre, en cualquier tiempo podrán autorizar por escrito á los Inspectores para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la ley general del Timbre para los casos de resistencia.

Art. 66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los Municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar con oportunidad las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

Art. 67. Los Administradores Principales del Timbre, remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones, y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración general.

Art. 68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de timbre por las operaciones que concierden los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

Art. 69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación, con el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras "Fábrica registrada," y el número del registro.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 1º se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 4 de 1895

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde esta fecha empezará á re-

gir el siguiente Reglamento para el servicio del Estado Mayor del C. Presidente de la República, quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la que por este decreto se manda poner en vigor."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.
Pedro Hinojosa.—Al.....

REGLAMENTO ORGANICO

del Estado Mayor del Presidente de la República.

CAPÍTULO I.

Del cuarto militar del Presidente.

Art. 1º El Estado Mayor del Presidente de la República, se compondrá del personal siguiente: